



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante	Juan Fernando Molina Orrego
Demandada	Jenny Viviana Rodríguez Suárez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00590 00
Decisión	Corre Traslado Contestación Demanda y Concede Amparo de Pobreza

Dado que se presentó contestación a la demanda en la que se indicó que, se oponía a todas las pretensiones, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días, a la parte demandante, a fin de que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Iván González Paniagua**, T. P. N° 168.126, del C. S. de la J., para que represente a la demandada **Jenny Viviana Rodríguez Suárez**, en los términos del poder conferido.

La demandada solicita también, se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiéndolo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento.



Siendo así, no se encuentra necesario asignarle vocero judicial que asuma su representación judicial, por cuanto este otorgó poder a abogado en ejercicio.
Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandada **Jenny Viviana Rodríguez Suárez**, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La amparada por pobre, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dcbf0578e1159b0fe97cbf22dd597aa7467d35c2ceb9a5585411e84a7bcaea**

Documento generado en 19/01/2024 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>